

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ADRIANA CECILIA CORTÉS CORTÉS contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

ANTECEDENTES

La señora ADRIANA CECILIA CORTÉS CORTÉS, identificada con C.C. N° 29.537.627, promovió a través de **apoderado judicial**, acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para la protección de sus derechos fundamentales a la **dignidad humana, igualdad y debido proceso**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que la accionante vivió en unión libre con el señor TARCISIO MORA ROMERO (q.e.p.d.) desde el año 1990, se casaron el día 03 de enero de 2016, y de esa unión concibieron 3 hijos, de los cuales 2 son mayores de edad, y 1 menor de edad de 17 años, quien presenta una condición especial.
2. Que el señor TARCISIO MORA ROMERO (q.e.p.d.) perteneció a las Fuerzas Militares ostentando la calidad de teniente, desde el 04 de febrero de 1953 hasta el 1° de agosto de 1963.
3. Que de la anterior vinculación, existe un bono pensional identificado con el No. 33967.
4. Que el señor MORA ROMERO, tenía un total de 610 semanas cotizadas en el Fondo de Pensiones Santander hoy Protección, y además, un bono pensional emitido por valor de \$29.835.000.
5. Que el señor TARCISIO MORA ROMERO (q.e.p.d.) falleció el 09 de junio de 2018, y por esta razón el día 1° de octubre de 2020, se solicitó al Ministerio de Defensa y al Ministerio de Salud, cargaran la historia laboral del causante al CETIL, a efectos de que la entidad accionada pudiera cobrar el bono pensional al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

¹ 01-Fls. 1 a 3 pdf.

6. Que las citadas autoridades no dieron respuesta a los derechos de petición elevados, por tal razón, tuvo que acudir a la acción de tutela, para que se les ordenara emitir respuesta frente a las solicitudes.
7. Que la historia laboral ya se encuentra debidamente cargada al CETIL, sin embargo, la entidad accionada no ha solicitado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo que corresponda, para continuar el trámite de devolución de aportes.
8. Que en repetidas ocasiones, se ha comunicado telefónicamente y se ha presentado a las oficinas de Protección S.A., solicitando información relacionada con el trámite de devolución de aportes, pero a la fecha no han adelantado ninguna gestión.

Por lo anterior, la apoderada judicial **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad y debido proceso de la señora ADRIANA CECILIA CORTÉS CORTÉS, y en consecuencia, se **ORDENE** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., i) adelantar lo pertinente para que se surta la devolución de saldos, contenida en la cuenta de ahorro individual del señor TARCISIO MORA ROMERO (q.e.p.d.), a favor de sus beneficiarios, y ii) dar solución a lo solicitado por su poderdante y por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales.

Finalmente solicitó que, se haga saber a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA sobre este asunto, a fin de que pueda ejercer control, inspección y vigilancia frente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que se dé cumplimiento a la solicitud elevada el día 07 de septiembre, (01-fls. 7 y 8 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (05-fls. 1 y 2 pdf).

Posteriormente, mediante providencia adiada 22 de febrero de 2021, se **VINCULÓ** al trámite de esta acción constitucional, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, (09-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de la doctora JULIANA MONTOYA ESCOBAR, en calidad de representante legal judicial, dio respuesta a la acción de tutela,

manifestando que el señor TARCISIO MORA ROMERO, registra antecedente de afiliación al fondo de pensiones obligatorias Santander-Ing hoy Protección, con efectividad desde el 1° de noviembre de 2003, en calidad de afiliado trasladado del régimen de prima de medida con prestación definida, administrado actualmente por Colpensiones.

Añadió que el afiliado al tener más de 50 años de edad al 1° de abril de 1994, fue excluido del régimen de ahorro individual, a menos que decidiera cotizar 500 semanas adicionales, en virtud a lo dispuesto en el art. 61 de la Ley 100 de 1993.

Refirió que en el caso particular del señor TARCISIO MORA ROMERO, no hubo intención de cotizar las 500 semanas definidas legalmente, para acceder a las prestaciones ofrecidas por el RAIS, pues ni siquiera tiene un número considerable de semanas cotizadas directamente al fondo de pensiones por tiempos laborados.

La accionada señaló que en el año 2014, fue definida la prestación pensional por vejez del causante, momento en el cual se le explicó que, al ser excluido del régimen de ahorro individual con solidaridad, y no acreditar las 500 semanas de cotización, posteriores a la afiliación, no podía acceder a ningún beneficio económico ofrecido por la entidad.

De otro lado, adujo que la historia laboral del señor TARCISIO MORA ROMERO se encuentra bloqueada en la plataforma de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, situación que le impide al fondo de pensiones, adelantar gestión alguna relacionada con posibles tiempos contenidos en el bono pensional.

Expresó la administradora de pensiones, que ni en el pasado ni en la actualidad, ha existido vulneración a los derechos fundamentales del señor TARCISIO MORA ROMERO o de la accionante, pues si se negó la prestación económica en el régimen de ahorro individual, fue porque no se cumplían los requisitos legales, aunado a que el afiliado previo a su fallecimiento, fue notificado de su exclusión al régimen, siendo evidente que no se dejó causado derecho pensional alguno, como tampoco la existencia de bono pensional, o posible liquidación del mismo, ya que existe un bloqueo por parte de la oficina de bonos pensionales.

Finalmente, consideró la accionada que la presente acción de tutela debe ser denegada, pues ha actuado conforme al procedimiento legal, sin que exista posibilidad de vulneración a los derechos fundamentales invocados por la tutelante, (08-fls. 3 a 14 pdf).

El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a través del doctor CIRO NAVAS TOVAR, en calidad de jefe oficina de bonos pensionales,

manifestó que el señor TARCISIO MORA ROMERO el día 23 de septiembre de 2003, solicitó afiliación al régimen de ahorro individual, sin embargo, al tener más de 55 años de edad, al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 -1° de abril de 1994-, se encontraba excluido de ese régimen, salvo que decidiera cotizar por lo menos 500 semanas.

Refirió que la AFP PROTECCIÓN a la fecha, no ha demostrado que el señor TARCISIO MORA ROMERO, haya cotizado las 500 semanas adicionales que establece el art. 61 de la Ley 100 de 1993, situación que impide la emisión del bono pensional, ante la falta de acreditación de los requisitos legales.

De otro lado, solicitó rechazar de plano esta acción constitucional, pues no es el medio para obtener el reconocimiento de derechos de carácter económico, pues la accionante persigue a través de este mecanismo judicial, el reconocimiento y pago de un bono pensional a su favor.

Añadió que, el señor TARCISIO MORA ROMERO, al momento de trasladarse al RAIS, debió comprometerse a cotizar 500 semanas adicionales, para exigir los beneficios económicos del régimen, como lo es la devolución de saldos.

Por lo anterior, solicitó ordenar a la AFP PROTECCIÓN, que demuestre que el señor TARCISIO MORA ROMERO (q.e.p.d.), cumplió el requisito de haber cotizado 500 semanas adicionales en el régimen de ahorro individual, y en consecuencia, desestimar esta acción constitucional respecto de la oficina de bonos pensionales del ministerio, (12-fls. 3 a 18 pdf).

El **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a través de la doctora DIANA MARCELA RUÍZ MOLANO, en calidad de coordinadora del grupo de prestación sociales de la dirección administrativa, expresó que una vez verificado el sistema de información de la entidad, no existe solicitud pendiente por resolver a nombre de la señora ADRIANA CECILIA CORTÉS CORTÉS.

Refirió que, el trámite de reconocimiento de bono pensional, le corresponde adelantarle directamente a la administradora de fondos de pensiones, y una vez se reciba por parte de la entidad, se verifica la información a efectos de establecer, si se dan los presupuestos legales para su emisión.

Al respecto, manifestó que una vez consultada la página web de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no se encontró solicitud de bono pensional por parte de PROTECCIÓN.

Por lo expuesto, solicitó su desvinculación de esta acción constitucional, pues no existe petición de bono pensional, realizada por la AFP PROTECCIÓN, (13-fls. 2 y 3 pdf).

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del término concedido guardó silencio, pese a haberse notificado la admisión de la presente acción de tutela, a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (10-fls. 1 y 2 pdf), comunicación que fue recibida el 22 de febrero de 2021, (10-fl. 3 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar la procedencia de la acción de tutela, para reconocer prestaciones pensionales, en caso afirmativo, establecer si la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., vulneró los derechos fundamentales de la señora ADRIANA CECILIA CORTÉS CORTÉS, ante la presunta omisión de la entidad accionada, de adelantar las acciones necesarias para otorgar la devolución de saldos.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6°, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo o eficaz para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudirse ante el Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender que a través de la acción de tutela, se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

Como quiera que, a través de este mecanismo de defensa, se pretende el reconocimiento de la devolución de saldos que eventualmente existan en la cuenta de ahorro individual del señor TARCISIO MORA ROMERO (q.e.p.d.), ha de señalarse que, la H. Corte Constitucional de forma pacífica ha sostenido, que la acción de tutela no resulta procedente para obtener el pago de acreencias pensionales, pues la jurisdicción ordinaria laboral, es el

escenario idóneo para resolver tales asuntos, a través del medio judicial correspondiente.

A pesar de lo anterior, la citada Corporación en sentencia T-009 de 2019, señaló que se ha admitido de manera excepcional, la procedencia de este medio de defensa para garantizar derechos de contenido prestacional, relacionados con las acreencias pensionales, otorgando una protección transitoria para evitar un perjuicio irremediable, o como mecanismo principal, cuando la justicia ordinaria carece de idoneidad y eficacia para salvaguardar los derechos fundamentales.

Añadió la citada providencia, que la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones pensionales, se encuentra sujeta a las siguientes reglas:

“(i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.”

A pesar de lo anterior, en sentencias T-1069 de 2012, T-315 de 2017 y T-320 de 2017, el Máximo Tribunal Constitucional dispuso que, la calidad de sujeto de especial protección no es suficiente para que se declare procedente la acción de tutela, en tratándose del reconocimiento de acreencias pensionales, sino que deben perfeccionarse los siguientes presupuestos:

“a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.

b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.

c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”²

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

² Sentencia T-009 de 2019.

El art. 29 de la Constitución Política, prevé que el debido proceso debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

DEL DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho fundamental a la igualdad. Al respecto, ha señalado la jurisprudencia, que la igualdad posee un concepto multidimensional, pues se le reconoce como un principio, un derecho fundamental y una garantía, razón por la que debe entenderse a partir de tres dimensiones: formal, material, y prohibición de discriminación.

Con relación a la dimensión formal, se ha indicado que el marco legal debe ser aplicado en condiciones de igualdad a todos los sujetos; en cuanto a la dimensión material, deben ser garantizadas oportunidades consonantes entre las personas; y finalmente, en la dimensión de prohibición de discriminación, se ha determinado que tanto el Estado como los particulares, deben abstenerse de dar tratos diferentes por razones de sexo, raza, orientación religiosa o política, entre otras.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-587 de 2006, señaló que una simple diferencia de trato no configura una vulneración al derecho a la igualdad, pues para establecer que una conducta es discriminatoria, debe verificarse que las personas traídas como referentes, se encuentren en la misma situación fáctica del accionante.

DEL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, corresponde a este Juzgado en primer lugar, determinar si en el caso particular de la señora ADRIANA CECILIA CORTÉS CORTÉS, la acción de tutela resulta ser el mecanismo apropiado para garantizar sus derechos fundamentales, bien sea de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, o de manera principal, dada la carencia de idoneidad y eficacia de los instrumentos establecidos en la vía judicial ordinaria.

Para resolver lo anterior, este Despacho debe indicar que la presente acción constitucional como mecanismo principal de protección no resulta procedente, como quiera que, la parte actora no indicó por qué el medio judicial ordinario no resulta idóneo y eficaz, para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Y es que la H. Corte Constitucional ha establecido a través de su jurisprudencia, la necesidad de acreditarse siquiera de forma sumaria, la falta de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, circunstancia que en este asunto no fue demostrada por la parte actora, pues dentro del sustento fáctico que soporta la presente acción, nada se indicó al respecto, razón suficiente para desestimar la procedencia de este mecanismo de defensa, de manera principal.

Así que, deberá verificarse si la presente acción constitucional procede de manera transitoria, con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el cual recaiga sobre la señora ADRIANA CECILIA CORTÉS CORTÉS.

Es preciso señalar, que el perjuicio irremediable se caracteriza por ser inminente, grave, urgente e impostergable, razones que, de perfeccionarse, exigen al accionante acudir a este medio judicial dada la necesidad de proteger sus garantías constitucionales.³

Al respecto, las sentencias T-881 de 2010 y SU-691 de 2017 señalaron:

*“...para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo o de las personas obligadas a acudir a su auxilio. **En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.**”*
(Negrita fuera de texto)

Efectuadas las anteriores precisiones, de los hechos que sustentan esta acción de tutela y de las pruebas allegadas por las partes, no se observa que la accionante se encuentre ante un daño irreparable, debido a la falta de reconocimiento de la devolución de saldos por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., pues aunque en la acción de tutela, se indicó que la señora ADRIANA CECILIA CORTÉS CORTÉS, no tiene empleo, presenta problemas de salud, al igual que su hija menor, los documentos que obran en el expediente, no le permiten concluir al Despacho, que por razones médicas la tutelante, se encuentra imposibilitada para desempeñar una

³ Sentencia SU 691 de 2017.

labor que le genere ingresos, o que su hija requiera del cuidado permanente, lo cual le impida ejercer una labor.

Como quiera que la H. Corte Constitucional condicionó la procedencia de este mecanismo de defensa, cuando se pretende el reconocimiento de acreencias laborales, con determinados presupuestos, entre los cuales se encuentra, que el solicitante sea un sujeto de especial protección constitucional, y al ser evidente que en este caso no se encuentra siquiera configurado ese primer requisito, el Despacho se relevará de efectuar el estudio de las demás reglas establecidas por la jurisprudencia, pues está claro, que en este caso la acción de tutela no puede desplazar al proceso ordinario, más aun cuando la parte actora ni siquiera acreditó que el juez natural carezca de idoneidad y eficacia, para restablecer los derechos que fueron presuntamente vulnerados, y además, tampoco resulta viable adoptar una decisión con carácter transitorio, debido a que no se cumplen con las exigencias mínimas, para proceder a estudiar de fondo la controversia planteada por la señora ADRIANA CECILIA CORTÉS CORTÉS.

Deberá entonces la accionante, ante la jurisdicción ordinaria laboral ventilar las inconformidades que la conllevaron a acudir a este mecanismo constitucional, pues como es sabido, la acción de tutela como mecanismo subsidiario y preferente, procede ante la carencia de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, o para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, razones que permiten al Juez de Tutela analizar el caso puesto a su consideración, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los asociados cuando se encuentren en peligro inminente, y la justicia ordinaria no garantice una protección oportuna.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Así entonces, ante la existencia de otro procedimiento judicial para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, dicho de otro modo, será el Juez Natural competente, quien declare y restablezca de ser el caso, los derechos reclamados por la parte accionante, ya que no puede el Juez de tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, pues así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

Por lo anterior, se **negará** la acción de tutela por improcedente.

Dada la improcedencia de esta acción, se **desvinculará** del trámite a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Finalmente, respecto a la solicitud de informar a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA la existencia de esta acción de tutela, para que ejerza control, inspección y vigilancia sobre la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. (01-fl. 8 pdf), ha de señalarse que, a través de este mecanismo se pretenden restablecer los derechos fundamentales vulnerados por la acción u omisión de una autoridad o excepcionalmente de un particular, razón por la cual, de considerar la señora ADRIANA CECILIA CORTÉS CORTÉS, que la entidad accionada ha incurrido en alguna falta, deberá emplear los mecanismos administrativos y/o judiciales idóneos y dispuestos para tal efecto, y no pretender que el Juez de Tutela despliegue dichas actuaciones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por ADRIANA CECILIA CORTÉS CORTÉS en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de la presente acción constitucional, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51f309fc6d0a4103c49a452384193d0c7e3abe2296eaac886b11b61215
59bc73**

Documento generado en 25/02/2021 04:03:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**